

CEDULA DE NOTIFICACIÓN

DENUNCIANTE: Donata Angela Victoria Chesi (Dr. Fernando Oscar Soto).

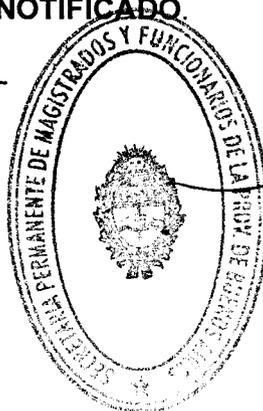
DOMICILIO: info@usinadejusticia.org.ar

Notifico a Ud. que en los autos **SJ 544/20** caratulados “**VIOLINI Víctor Horacio, Juez integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/ ALLAN Juan Pablo, DE LEO José Andrés, RUCCI Claudia Mónica y PARIS Sandra - Denuncia**” y sus acumuladas **SJ 552/20** caratulada “**VIOLINI Víctor Horacio, Juez integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/ USINA DE JUSTICIA ASOCIACION CIVIL (Chesi Donata Angela Victoria)-Denunciante.**” y **SJ 616/21** caratulada “**VIOLINI Víctor Horacio, Juez integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/ ASSEFF Alberto Emilio - Denuncia**”, en trámite ante esta Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios de la Provincia de Buenos Aires, sita en la calle 50 n° 411 de la Ciudad de La Plata, a cargo del Dr. Ulises Alberto Giménez, a los efectos de notificarle que el Sr. Presidente del Honorable Jurado, Dr. Manuel Alberto Bouchoux, ha dictado resolución de fecha 17 de julio de 2025, mediante la cual dispone el cierre y archivo de las actuaciones.

Se adjunta a la presente copia de la resolución de referencia.

QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.

La Plata, 4 de agosto de 2025.-



Dr. CAROLINA SZLAGOWSKI
Director General de Coordinación Institucional
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

**En, De.....de.....siendo
las.....horas me constituí en el domicilio precedentemente
Indicado, requiriendo la presencia de Interesado.....y.....
Habiéndolo encontrado, procedí a dejar una cedula de igual tenor a la
presente a una persona que dijo ser.....
.....quien previa lectura que de la misma le di, la
Recibió.....copias.....firmando por ante mí, de lo que
certifico,-**



Presidencia del Jurado de
Enjuiciamiento de Magistrados y
Funcionarios de la Provincia de
Buenos Aires
Dirección de Asesoramiento
Técnico a la Presidencia



Carolina Szelagowski
Dra. CAROLINA SZEŁAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

S.J. 544/20, "Violini, Víctor Horacio, Juez Integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/ Allan Juan Pablo, De Leo José Andrés, Rucci Claudia Mónica y Paris Sandra s/ Denuncia" y acums. S.J. 552/20, "Violini, Víctor Horacio, Juez Integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/ Usina de Justicia Asociación Civil (Chesi Donata Ángela Victoria) - Denunciante" y S.J. 616/21, "Violini, Víctor Horacio, Juez Integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires s/ Asseff, Alberto Emilio s/ Denuncia".

VISTO:

Las presentes actuaciones iniciadas con motivo de las denuncias formuladas -de un lado- por los doctores Juan Pablo Allan, José Andrés De Leo, Claudia Mónica Rucci y Sandra Paris (S.J. 544/20); -del otro- por Usina de Justicia Asociación Civil (Chesi Donata Ángela Victoria) (S.J. 554/20) y -finalmente- por el doctor Alberto Emilio Asseff, abogado y diputado nacional por la provincia de Buenos Aires (S.J. 616/21), todas contra el doctor Víctor Horacio Violini, Juez integrante del Tribunal de Casación Penal de la Provincia de Buenos Aires.

CONSIDERANDO:

I. Los autos en cuestión tienen lugar a partir de las denuncias efectuadas el día 12 de mayo de 2020, por los legisladores provinciales Juan Pablo Allan, José Andrés De Lio, Claudia Mónica Rucci y Sandra Paris, con el patrocinio letrado del doctor Eduardo G. Smith y el día 13 de julio 2020 por Donata Ángela Victoria Chesi, en nombre y representación de "Usina de Justicia Asociación Civil", con el patrocinio letrado del doctor Fernando Oscar Soto, contra el magistrado integrante del Tribunal de Casación Penal de la provincia de Buenos Aires, doctor Víctor Horacio Violini.

Ambas dieron origen a las actuaciones S.J. 544/20 y S.J. 552/20, respectivamente, disponiéndose -en fecha 16 de julio de 2020- su acumulación en virtud de la conexidad objetiva y subjetiva existente (art. 25 inc. "d", ley 13.661).

II. La primera de ellas -realizada por los legisladores provinciales el día 12 de mayo de 2020- tiene por objeto la destitución del doctor Violini, previa suspensión o apartamiento preventivo del cargo, por mal desempeño en el ejercicio de sus funciones (v. fs. 1, S.J. 544/20).

Los denunciantes afirmaron que el enjuiciado incurrió en las causales previstas en el art. 21 incs. "d", "e", "i", "ñ" y "r", habida cuenta de la incompetencia y negligencia demostrada en el ejercicio de sus funciones, el incumplimiento de los deberes inherentes al cargo, la comisión de graves irregularidades en los procedimientos y la realización de actos de parcialidad manifiesta que lo inhabilitaban para continuar detentando el cargo de juez penal y, como tal, de decisor

fundamental de cuestiones que hacían a la violación de los bienes jurídicos más preciados de la comunidad.



Carolina Szelagowski
Dña. CAROLINA SZEŁAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Poder Judicial
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Señalaron que, del relato y pruebas acompañadas, así como de la evidencia que oportunamente se reuniría, quedaba demostrado que el denunciado se encontraba involucrado en graves faltas y abusos funcionales que comprometían seriamente la independencia del tribunal.

Sostuvieron que el doctor Violini, lejos de enaltecer la función y resguardar la vigencia de los valores jurídicos consagrados en las disposiciones constitucionales y legales, sistemáticamente se arrogaba facultades que no le estaban otorgadas por la ley, asumía competencias que no le eran propias y actuaba injustificadamente fuera de sus límites funcionales.

Aseguraron que ejerció de manera infiel sus deberes oficiales, que carecía o había perdido aptitud para el ejercicio del cargo de Juez de la Casación, así como también que cometió abusos y excesos funcionales, situación que imponía la apertura del proceso de responsabilidad política para que rindiera cuenta de su actuación.

Citaron, en concreto, la conducta del doctor Violini en el marco de las actuaciones n° 102.555 caratulada "Personas privadas de la libertad del Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires s/ habeas corpus colectivo y correctivo" y n° 102.558, "Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca s/ habeas corpus colectivo". Explicaron que las causas citadas fueron iniciadas por el Defensor General de La Plata, conjuntamente con otros defensores, denunciando la ilegalidad e inconstitucionalidad de las condiciones en las que se

cumplían los encierros, a título de prisión preventiva o de pena, y las condiciones de hacinamiento e inhabitabilidad de las dependencias penitenciarias y policiales, a las que se sumaba la situación de emergencia suscitada por la pandemia generada por el virus Covid 19.

Puntualizaron que en la causa n° 102.558 se presentó el Defensor Oficial, doctor Germán Kiefl, interponiendo un *habeas corpus* colectivo en favor de todas las personas privadas de su libertad en el Departamento Judicial Bahía Blanca, en razón de que judicialmente se había denegado la adopción de una serie de medidas que resultaban esenciales para garantizar eficazmente la tutela de los derechos a la vida y la integridad física, amenazados frente a la pandémica propagación del virus Covid 19 en nuestro país.

Narraron que el día 8 de abril del 2020 el doctor Violini, en su calidad de juez del Tribunal de Casación, de manera unipersonal declaró parcialmente procedente las acciones de *habeas corpus* intentadas. Luego de transcribir la resolución citada y expresarse sobre la competencia de los jueces, indicaron que, entre las inconductas atribuidas al enjuiciado se encontraban: la decisión de dictar la sentencia casatoria en los autos citados con palmaria arbitrariedad, el haber declarado procedente el *habeas corpus* colectivo echando mano a una fundamentación aparente para ocultar las verdaderas razones que motivaron su acto y haciendo caso omiso a la falta de competencia originaria del Tribunal de Casación Penal, vulnerando la garantía del juez natural y apartándose de las resoluciones 52/20 y 386/20 de la Suprema Corte de Justicia provincial.

Afirmaron que las medidas adoptadas por el denunciado implicaban una violación a las normas constitucionales orgánica del Poder Judicial, en cuanto compromete la garantía de los jueces naturales intervinientes en los procesos penales al prescindir arbitrariamente de las reglas de competencia territorial y material, lo que resultaba de una gravedad institucional que no podía ser tolerada. Insistieron en que su accionar denotaba un claro desvío de poder, que excedía todo ámbito de decisión jurisdiccional para pasar a conformar una acción declarativa "...meramente 'administrativa' que hacía aplicable una disposición del Poder Ejecutivo Provincial; lo que nada tiene que ver con las funciones de un juez de la Nación y vulnera la esencia del sistema republicano de gobierno" (fs. 4, S.J. 544/20).

Agregaron que el denunciado violó las leyes 14.484 (modificatoria de la ley 5.827) y 11.922. Pusieron de manifiesto que, mediante el dictado de una sentencia, el juez modificó una norma de carácter general, avasallando la organización de los tribunales de justicia y dictando una disposición de carácter general, totalmente ajena a la magistratura. Los peticionantes adujeron que era "...inadmisible y absolutamente repudiable por inconstitucional, que un Juez sin competencia prive a otro de su jurisdicción en un caso concreto" (fs. 4, S.J. 544/20).

De esta forma, sostuvieron que el accionar evidenciaba en forma clara un gravísimo perjuicio que afectaba dos aspectos de la seguridad jurídica. Por un lado, la garantía de un juez natural, previo al hecho, con competencia territorial y material y, por otro, la garantía de contar con una vía recursiva idónea para la parte que pudiera



[Signature]
D. CAROLINA SZELEGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente de Jueces
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

considerarse agraviada. Agregaron que resultaba insoslayable que la acción de *habeas corpus* promovida por los defensores con carácter originario ante el Tribunal de Casación Penal, no sólo no se encontraba prevista por la ley, sino que -además- estaba vedada expresamente por la doctrina de la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires y la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Aclararon que la Resolución 386/20 del máximo Tribunal provincial que habilitó la intervención del órgano casatorio mediante la firma de uno solo de los magistrados que lo integraban, lo hizo para resolver casos urgentes, pero en el marco de su competencia. En este sentido remarcaron: "La situación de urgencia, o que no admite demora, debió ser suficientemente argumentada por el juez Violini, explicando con extrema claridad, las razones que impedían la actuación en cada caso de los jueces naturales" (fs. 4 vta., S.J. 544/20).

Señalaron que el magistrado no explicó por qué los tres factores enunciados -pandemia, derecho a la vida de los detenidos y derecho a la seguridad de la sociedad- no podían ser asegurados mediante las vías ordinarias de actuación jurisdiccional. Indicaron que el denunciado tampoco fundamentó la gravedad institucional que justificaría el desplazamiento de la regla que impide al Tribunal de Casación Penal intervenir de manera originaria. Añadieron que era preciso advertir que "...son los jueces de las causas los que se encuentran en condiciones de decidir, por conocer las circunstancias concretas y personales de cada detenido/a, ya que son ellos quienes cuentan con la información detallada de la situación procesal, personal y sanitaria de éstos, e incluso de las víctimas, respecto de las cuales

también tienen la responsabilidad constitucional, legada por la Suprema Corte de Justicia de la Provincia de Buenos Aires por revisión de las medidas de coerción que pesan sobre ellos" (fs. S.J. 544/20).



[Handwritten signature]
CAROLINA SZEKAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

ES COPIA 5 vta.;

Destacaron que además de expedirse siendo incompetente, el doctor Violini resolvió más allá de lo requerido en la presentación colectiva ya que los peticionantes no solicitaron que se suplantarán los jueces naturales y se concedieran arrestos domiciliarios.

Expusieron, además, que tampoco fundamentó la admisibilidad de la acción colectiva (fs. 6 vta., S.J. 544/20). Afirmaron que no detalló quienes serían considerados población carcelaria en situación de riesgo ni se pronunció acerca de cuáles debían ser los criterios a seguir para tal fin. Adujeron que "...solo efectuó una mera enunciación de ciertas pautas para ponderar la gravedad de los delitos de la población carcelaria, abriendo paso a una peligrosa discrecionalidad de quienes deben resolver el otorgamiento de la morigeración de la pena en cada caso. Todo lo señalado configura un caso innegable de gravedad institucional" (fs. 6 vta., S.J. 544/20).

Manifestaron que el denunciado delegó facultades jurisdiccionales en el Poder Ejecutivo provincial -al conceder de manera automática el arresto domiciliario de las personas que, con posterioridad al dictado de la resolución, fueran incorporadas a los listados de dos Ministerios-, violentando así el principio elemental de independencia del Poder Judicial.

Esta solución, afirmaron, revestía gravedad institucional al expedirse sobre supuestos que no estaban sometidos a su jurisdicción, a

la vez que resultaba arbitraria y contraria a derecho. La decisión impedía contrastar las condiciones necesarias para el otorgamiento de las medidas, desoyendo a otras personas que podrían ocurrir en el incidente y afectando el derecho a ser oído y el debido proceso, conforme lo dispuesto en los arts. 18 y 75 de la Constitución nacional.

Asimismo, mencionaron que las medidas adoptadas vulneraban los derechos de las víctimas, al infringirse lo normado en la ley 27.372.

Luego, los denunciantes se ocuparon de los *habeas corpus* individuales "Olmos", "Petrullo" y "Mena".

Explicaron que, durante la suspensión de plazos judiciales dispuesta por la Suprema Corte con motivo de la pandemia en curso, ingresaron al Tribunal de Casación gran cantidad de pedidos de *habeas corpus*, muchos de los cuales fueron resueltos en forma unipersonal por el vicepresidente del Cuerpo, el doctor Violini.

Sostuvieron que, de acuerdo con lo informado por distintos medios de comunicación, parecía que se habían dado soluciones diversas. "Algunos casos habrían sido devueltos a los tribunales de instancia, o sea a los jueces naturales, alegando la vieja doctrina de que el Tribunal de Casación no tiene competencia originaria salvo motivos excepcionales. En otros, en cambio, se invocó alguna causa de urgencia para habilitar la competencia y resolverlos directamente en Casación" (fs. 8 vta.; S.J. 544/20).

Añadieron que "...los medios daban cuenta [...] de casos como el del famoso operador judicial Quique Petrullo, el de un imputado por abuso sexual agravado (Pedro Olmos), el de un policía imputado por

delitos graves (Gustavo Andrés Gregorio Mena) y el *habeas corpus* colectivo antes aludido, entre otros. Éstos habrían sido tratados en forma originaria en Casación y suscriptos de modo unipersonal por Violini, en completa soledad. El último de ellos, motivó de hecho, la intervención del más alto tribunal provincial” (fs. 8 vta. y 9, S.J. 544/20).

Precisaron que la actuación del juez Violini en el caso “Olmos”, causa n° 102.546, era configurativa de al menos dos de los supuestos previstos en el art. 21 de la ley 13.661. Aludieron que el magistrado cometió graves irregularidades en el procedimiento a su cargo, específicamente en lo concerniente a la forma en la que intervino (inc. “i”), y mostró una evidente incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones (inc. “d”). Asimismo, afirmaron que, en la causa citada, el enjuiciado cometió delito de prevaricato (art. 269, Cód. Penal), lo que habilitaba su destitución, conforme lo establecido en el art. 20 de la ley 13.661. Específicamente, señalaron que vulneró las reglas de intervención en el proceso de *habeas corpus* incoado a favor de Pedro Olmos, en el cual dictó resolución el día 2 de abril de 2020, pasando por alto las reglas procesales que él mismo había fijado un día antes en otra resolución. Citaron los trámites que daban apoyo a su afirmación y manifestaron que no estaba mínimamente justificada la pretendida y supuesta urgencia en la que el doctor Violini sustentó su irregular intervención.

Señalaron que en la decisión adoptada se verificaba una notoria violación del art. 163 del Código Procesal Penal, al haberse



ES COPIA
Dra. CAROLINA SZELEGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

dispuesto la directa instrumentación de la concesión del arresto domiciliario peticionado a favor del nombrado.

Concluyeron que la manifiesta arbitrariedad en los fundamentos del fallo y la palmaria vulneración de lo establecido en el citado art. importaban una evidente incompetencia o negligencia en el ejercicio de sus funciones (art. 21 inc. "d", ley 13.661).

De esta forma, quedaba demostrado que el doctor Violini dictó la resolución en franca violación de la integración de la Sala que debía intervenir en el trámite, composición que él mismo había decidido un día antes y de las normas citadas expresamente para fundar dicha decisión.

De seguido, se ocuparon de la causa "Petrullo". Insistieron en que había un común denominador entre todos los casos citados: la notoria arbitrariedad por fundamentación aparente que teñía todas esas decisiones y que, en todos los casos, se vinculaba con una valoración absurda y carente de toda motivación acerca de la situación médica en la que se pretendían fundar las morigeraciones.

Alegaron que la conducta desplegada por el doctor Violini en el caso era configurativa de al menos tres de los supuestos previstos en el art. 21 de la ley 13.661 -incs. "i", "d" y "ñ"- así como también había cometido delito de prevaricato (art. 269, Cód. Penal), lo cual habilitaba su destitución conforme lo establecido en el art. 20 de la ley de enjuiciamiento.

Explicaron que Enrique Edgardo Petrullo se encontraba imputado como integrante de una organización criminal y que el doctor Violini fue mencionado en el marco de la investigación seguida en su

contra. Ello surgía, afirmaron, de las constancias obrantes en las causas 4837/14 y 38072/18, expedientes que serían solicitados como prueba 11 vta., S.J. 544/20).



ES COPIA

ROSA SZELAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Indicaron que, ante dicha situación, el doctor Violini debió excusarse de entender en la resolución del habeas corpus. Al no hacerlo, mostró una evidente y notoria parcialidad, revelada con creces al decidir beneficiar al imputado con morigeraciones de sus prisiones preventivas, bajo la modalidad de detenciones domiciliarias, dictando resoluciones manifiestamente arbitrarias y soslayando las reglas de intervención en el proceso para poder él tomar tales decisiones (v. fs. cit.).

Con relación a dicha causa, destacaron también la arbitraria valoración de los elementos de convicción vinculados con la situación médica sobre la cual intentó fundarse la morigeración dispuesta. Puntualmente expresaron: "...tal es la arbitrariedad de esa conclusión sobre el cuadro médico, que el propio juez Violini dispone que la concesión del arresto domiciliario se [haría] `sin perjuicio de los estudios médicos que corresponda efectuar´" (fs. 12, S.J. 544/20). También resaltaron la violación de lo dispuesto en el art. 163 del Código Procesal Penal.

Adujeron que el doctor Violini seleccionó indebidamente los casos en los cuales tomaría intervención, en un inaceptable ejercicio de *fórum shopping*, absolutamente incompatible con el ejercicio de la magistratura (fs. 12, S.J. 544/20).

Finalmente, expresaron que resoluciones adoptadas por el mismo Tribunal de Casación Penal pocos días después concurrían a demostrar la arbitrariedad y dogmatismo de esa pretendida "urgencia"

en la que el juez Violini quiso apoyar estas cuestionadas decisiones. En concreto, refirieron a la resolución adoptada el 16 de abril de 2020 respecto del *habeas corpus* presentado respecto de César Ricardo Melazo, también por razones médico sanitarias vinculadas a la pandemia, en la cual se dejó constancia, como elemento evaluado para adoptar la correspondiente decisión, que el nombrado fue trasladado a la Asesoría Pericial de La Plata a los efectos de que se practicara un urgente informe médico tendiente a determinar si integraba un grupo de riesgo con relación a la pandemia. Agregaron que esta decisión mostraba no sólo cual era el camino adecuado para tomar las decisiones sino la arbitrariedad y falsedad con las que el doctor Violini pretendió construir la urgencia en las causas antes mencionadas.

Concluyeron que el accionar del denunciado no sólo afectaba la correcta administración de justicia, sino que, además, su incorrecto desempeño derivó en la liberad de imputados, consagrándose así la impunidad de graves conductas. Por consiguiente, las acciones desplegadas por el magistrado encuadraban en los incs. "d", "e", "i", "ñ" y "r" de la ley 13.661 y en el delito de prevaricato, conforme lo establecido en el art. 269 del Código Penal.

Adjuntaron prueba documental y requirieron se tuviera por presentada la denuncia, iniciándose el procedimiento de rigor, suspendiendo al juez denunciado y procediendo a su destitución por haber incurrido en las causales previstas en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661.

Dado el peligro acreditado y la gravedad institucional verificada, solicitaron el apartamiento preventivo de doctor Víctor conforme lo dispuesto en el art. 29 bis de la ley de enjuiciamiento.



[Handwritten signature]
Dra. CAROLINA SZELAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente de Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

III. Por su parte, la Asociación Civil Usina de Justicia, inscripta ante la Inspección General de Justicia con el objetivo de defender los derechos de las personas víctimas de delitos, presentó formal denuncia por mal desempeño contra el nombrado por las causales previstas en los incs. "d" y "e" del art. 21 de la ley 13.661 y sus modificatorias, dando origen a las actuaciones S.J. 552/20.

La misma se sustentó en la resolución dictada por el magistrado el día el 10 de abril de 2020 en el *habeas corpus* colectivo tramitado bajo el expediente n° 102.555 caratulado "Personas privadas de la libertad en el Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisarías de la Provincia de Buenos Aires s/ Habeas Corpus colectivo y correctivo" y en la actuación que corría por cuerda a dicho proceso, caratulado "Acción de Habeas Corpus formulada por el Defensor Oficial, doctor Germán Kiefl, en la causa n° 102.558, Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisarías del Departamento Judicial Bahía Blanca s/ Habeas Corpus colectivo". Por ese motivo, la denunciante solicitó el libramiento de un oficio al Tribunal de Casación Penal de la Provincia a efectos de que se enviaran los autos mencionados o, en su defecto, fotocopias certificadas.

En virtud de la gravedad institucional que evidenciarían los hechos descriptos, a fin de afianzar la verosimilitud sobre éstos y la correcta aplicación de la ley, la peticionante expresó que seguiría en su presentación los lineamientos y expresiones volcadas por el Fiscal

General de Casación, Carlos Altuve, en el recurso de inaplicabilidad de ley articulado contra la decisión que motivó la presentación bajo análisis.

Explicó que el expediente citado fue iniciado por un grupo de defensores oficiales en el marco de la existencia de la pandemia provocada por el virus "Covid 19", con el objeto de evitar la posibilidad de contagio de las personas detenidas en los establecimientos carcelarios de la provincia. Señaló que en la audiencia llevada a cabo en virtud de lo prescripto en el art. 412 del Código Procesal Penal no se convocó ni escuchó a asociaciones representantes de los derechos de las personas víctimas de delitos (fs. 2, S.J. 552/20).

Destacó que la acción de *habeas corpus* no fue iniciada ante el juez de primera instancia en turno con competencia en la materia, sino que fue deducida directamente ante el Tribunal de Casación Penal. Sostuvo que, además de no ser el juez competente para decidir la cuestión llevada a su estudio, en la citada resolución el enjuiciado incumplió las normas que regulan los institutos procesales de la prisión preventiva y la libertad condicional, la ley 27.372 y el art. 8 inc. 1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Manifestó que el doctor Violini vulneró la garantía del juez natural al otorgar el arresto domiciliario a un número indeterminado de personas, extendiendo la medida a todas aquellas que figurasen en el listado de detenidos confeccionado por el Poder Ejecutivo provincial con "vulnerabilidad al coronavirus" y a las que en el futuro fueran incorporadas a dicha nómina. Indicó que el juez denunciado obró con una ostensible falta de fundamentación sobre la admisibilidad de una

acción colectiva, desnaturalizando las funciones de la Cámara de Casación, exclusivamente revisoras de las decisiones de los tribunales juzgados bajo su competencia.



ES COPIA

[Handwritten signature]
Dra. **OSLINA SZELEGOWSKI**
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente de Magistrados y Funcionarios
de la Provincia de Buenos Aires

Adujo que la decisión fue un acto de arbitrariedad manifiesta. Alegó que ni la circunstancia de emergencia sanitaria producida por el Covid 19 ni la situación de sobrepoblación carcelaria justificaban una alteración total del orden constitucional y legal.

Citó los párrafos pertinentes de la resolución y señaló, específicamente, que el juez denunciado intervino en un proceso donde carecía de *jurisdictio* (cfr. art. 4, ley 5.827; ley 11.982; 166 Const. prov.; art. 5 Const. nac.). Con relación a este punto agregó que "...el respetar la órbita de la competencia a su cargo es una misión básica de los jueces, dado que están llamados a hacer observar la Constitución, puesto que el Poder Legislativo provincial es el único órgano competente para organizar y diseñar las políticas judiciales en el territorio provincial, conforme lo normado en los arts. 5 y 123 de la Constitución nacional y en los arts. 1, 160 y 166 de la Constitución de la Provincia de Buenos Aires. El avance sobre la competencia de otros jueces, de los jueces naturales, implica una grave afectación a los principios jurídicos de ordenamiento institucional, máxime en momentos de emergencia como el que se encuentra atravesando la población" (fs. 4, S.J. 552/20).

La denunciante adujo que los jueces competentes para resolver el amparo presentado y decidido por el magistrado ahora denunciado eran los de primera instancia y los tribunales orales, a cuya disposición se encuentran las personas condenadas o detenidas preventivamente, de acuerdo a lo establecido en la ley 14.484,

modificatoria de la ley 5.827 de Organización del Poder Judicial y la ley 11.922 que establece claramente quiénes son los magistrados encargados de resolver los pedidos de libertad y morigeración en las causas que tramitan en el fuero penal de la provincia de Buenos Aires, en consonancia con el principio de juez natural.

De esta forma expresó que la primera causal de remoción del señor juez denunciado consistía "...en la abierta violación de los principios básicos de los estamentos procesales que regulan su facultad para aplicar la ley. Se refuerzan los argumentos para la remoción del juez Violini el haber obrado con una ostensible falta de fundamentación sobre la admisibilidad de una acción colectiva, desnaturalizando las funciones de la Cámara de Casación, exclusivamente revisoras de las decisiones de los Tribunales y Juzgados bajo su competencia" (fs. 4, S.J. 552/20).

Seguidamente, señaló que la resolución dictada adolecía de una "...palmaria falta de fundamentación" (fs. 4, S.J. 552/20), constituyendo esta cuestión causal de remoción, puesto que "...la aventurada acción desplegada por el magistrado denunciado ha implicado el necesario desplazamiento de los jueces naturales de las causas donde debía resolverse el planteo de los defensores oficiales, para arrogarse una suerte de 'competencia originaria' natural de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, que no sólo es absolutamente inexistente en la legislación para la Cámara de Casación Penal, sino que está expresamente vedado por la doctrina jurisprudencial de la Suprema Corte local y la Corte nacional" (fs. 4 vta., S.J. 552/20).

Explicó que, si bien la Resolución 386/20 de la Suprema Corte -dictada en el contexto de pandemia-, habilitó la interposición del Tribunal mediante la firma de uno solo de sus magistrados para resolver causas urgentes, ello no implicaba la derogación de las leyes de jurisdicción y competencia del Tribunal de Casación. En ese sentido, sostuvo que fue el propio magistrado quien reconoció que frente a la interposición de un *habeas corpus* no correspondía a esa sede "...sustituir a los jueces naturales de la causa..." (fs. 5 vta., S.J. 552/20) y, sin embargo, al resolver, realizó exactamente aquello que pregonaba encontrarse impedido de hacer (fs. 5, S.J. 552/20).

Expuso que las circunstancias de excepción que el doctor Violini enunció para justificar su obrar eran, básicamente, tres: "la pandemia de Covid 19"; "la necesidad de resguardar la vida de los detenidos" y "la necesidad de garantizar la seguridad de la sociedad toda" (fs. 5, S.J. 552/20). Señaló que dicha fundamentación no era real, ya que en ningún momento de la resolución se explicaba por qué los jueces naturales no podían conjurar esas situaciones de excepción, por medio de las vías ordinarias de actuación jurisdiccional. Agregó que, en realidad, "...todo indica que el doctor Violini quería ser él quien resolviera lo que debían atender los que correspondían, debía acudir a alguna justificación". Puso de manifiesto que, además, los supuestos de excepción de los que el enjuiciado se valió para sostener su decisión ya habían sido determinados -con otro alcance- por la doctrina del propio Tribunal de Casación en diversos precedentes. Citó distintas causas en apoyo de su argumento (v. fs. 5, S.J. 552/20).



SECRETARÍA DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES
Dra. CAROLINA SZELEGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente de Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Resaltó que el denunciado no explicó por qué los mecanismos procesales ordinarios, rectamente empleados ante los jueces naturales, no constituían un remedio apto para resguardar la vida de los detenidos y la seguridad de la sociedad en el contexto de pandemia. Adujo que el denunciado tampoco hizo alusión a que otros órganos jurisdiccionales hubieran desconocido lo decidido por el Tribunal de Casación ni fundamentó la supuesta gravedad institucional que justificaría el desplazamiento de la regla que impide a aquel órgano intervenir de manera originaria. Insistió en que de los extremos invocados -pandemia, derecho a la vida y a la seguridad- no se desprendía por qué esos derechos y esa situación no podían ser atendidos por los jueces naturales de la causa. Afirmó que ello ponía en evidencia tanto "...la fundamentación aparente de lo decidido como su manifiesta arbitrariedad y la violación en la aplicación de la ley vigente" (fs. 6, S.J. 552/20).

Destacó que el magistrado "...fue más allá de lo que solicitaron los defensores oficiales, ya que, en forma *extra petita*, ordenó conceder 'arrestos domiciliarios', cuando en modo alguno los accionantes lo habían solicitado" (fs. 7, S.J. 552/20).

En virtud de ello, expuso que el "...temerario obrar del juez constituía una causal que ameritaba su remoción como integrante del Tribunal de Casación Penal, ya que con su decisión lesionó el adecuado servicio de justicia, "...al 'saltar' por sobre la competencia de los jueces naturales, vulnerando de ese modo también el principio constitucional de debido proceso legal, con clara y directa afectación del sistema republicano" (fs. 7, S.J. 552/20).

Puso de manifiesto que el denunciado **ESICORIA** precisó quienes serían considerados población carcelaria en situación de riesgo, tampoco indicó si para definir la cuestión debían ser criterios previamente establecidos por la Suprema Corte o por la Procuración General, o si, además, debían adunarse los supuestos de las personas enfermas no incluidas en los listados. Puntualizó que el magistrado "...no efectuó un análisis cuantitativo ni cualitativo de tales indicadores a fin de determinar la necesidad y conveniencia de las medidas dispuestas" (fs. 8, S.J. 552/20).

Resaltó -también- que incurrió en una imprecisión judicial tan amplia que no definió la edad en la cual debía asumirse que un detenido integraba la población de riesgo, así como tampoco realizó referencias respecto de a quienes se consideraría personas con "patologías preexistentes" (v. fs. 8 y vta.). Señaló que las falencias, omisiones, imprecisiones y abstracciones en que incurrió el juez implicaban una grave falta jurisdiccional, "...puesto que la función de los jueces es aplicar la ley y definir las situaciones jurídicas bajo su jurisdicción. Y ni una cosa ni la otra hizo el doctor Violini" (fs. 8 vta., S.J. 552/20).

Expuso que, además de dictar una resolución que impedía determinar quiénes y cuántas serían las personas beneficiarias de los arrestos domiciliarios y libertades condicionales "anticipadas", el enjuiciado no "...efectuó un análisis mínimo de los factores colindantes a fin de evaluar la necesidad y conveniencia de lo que decidía" (fs. 8 vta., S.J. 552/20).



CAROLINA SZELEGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jefe de
de Ejecución de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Por otra parte, destacó que al distinguir entre “delitos graves” y “delitos leves” el magistrado estableció una categoría punitiva inexistente en la legislación penal, ejerciendo facultades de índole legislativa y sin señalar pauta alguna para definir la “levedad” o la “gravedad” de los delitos por los cuales, quienes se encontraban procesados o condenados, tendrían derecho a beneficios excepcionales (fs. 9 vta., S.J. 552/20).

Luego, la denunciante manifestó que era causal de remoción el hecho de que el doctor Violini delegara facultades ínsitamente jurisdiccionales en cabeza del Poder Ejecutivo provincial (fs. 9 vta., S.J. 552/20).

Puntualmente expuso: “...resulta de inusitada gravedad que un juez de Casación resuelva conceder la morigeración a la prisión preventiva y/o el acceso a una modalidad determinada de ejecución de la pena, de modo automático y por el sólo hecho de su incorporación a un listado por parte del Poder Ejecutivo, delegando facultades jurisdiccionales en el Poder Ejecutivo provincial (más precisamente el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos y el Ministerio de Seguridad). Y más grave es aún (si es que puede superarse tal falta), que además se permita conceder de manera automática el arresto domiciliario a las personas que, con posterioridad al dictado de la resolución impugnada, sean incorporadas a los listados” (fs. 9 vta., S.J. 552/20).

Afirmó que lo decidido por el denunciado -además de violar la garantía de juez natural, el principio de debido proceso, vulnerar los estamentos procesales y establecer a modo legislativo nuevas categorías

delictuales- infringía el art. 168 de la Constitución Provincial, encuadrándose su accionar en las causales de remoción previstas en los incs. "d" y "e" del art. 21 de la ley 13.661.



[Signature]
DIEGO CARLOS SZELAGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente de Magistrados y Funcionarios
de Enjuiciamiento de la Provincia de Buenos Aires

Añadió que lo obrado por el doctor Violini constituía la transgresión a uno de los principios rectores de la intervención judicial, en tanto resolvió conceder arresto domiciliario en supuestos que no se encontraban sometidos a su jurisdicción al momento de resolver. Es decir, se afectó "...el principio asentado en nuestra tradición jurídica que prescribe que la intervención judicial se da en causas o controversias que revisten actualidad [...] El doctor Violini hizo 'futurología', ya que ningún magistrado puede adelantar decisiones en cuestiones futuras, en las que -encima- no ha intervenido ni ha tenido oportunidad de examinar" (fs. 10, S.J. 552/20).

En ese sentido, aseguró que la concesión de manera genérica y anticipada del arresto domiciliario a personas que no habían sido identificadas siquiera de manera remota implicaba ni más ni menos que "...una decisión ciega, adoptada sin conocer las circunstancias concretas" (fs. 10 vta., S.J. 552/20). El denunciado actuó de modo incompetente, con negligencia en el ejercicio de sus funciones e incumpliendo los deberes inherentes al cargo.

Remarcó que, por encima de todas las graves inconductas y omisiones señaladas, infringió la manda impuesta en el art. 8.1 de la Convención Interamericana sobre Derechos Humanos y lo expresamente normado en la ley 27.372 de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos, particularmente a lo dispuesto en los arts. 5, incs. "d" y "k", y 12.

Explicó que en el punto IV de la parte dispositiva de la decisión que motivó la denuncia, el juez hizo lugar, durante el periodo de vigencia del aislamiento social, preventivo y obligatorio decretado por el Poder Ejecutivo nacional, al arresto domiciliario de personas detenidas por la comisión de delitos “leves” y que se encontraran en situación de riesgo por edad o por patologías preexistentes, identificadas en los “listados”. Y, seguidamente, en el punto V decidió que respecto de las personas detenidas que resultaran imputadas o condenadas por la comisión de delitos “graves”, los jueces debían analizar la oportunidad de disponer una medida de aislamiento sanitario dentro de la Unidad Penitenciaria donde se encontraran alojadas, o el arresto domiciliario, en cuyo caso debería “resguardarse la integridad psicofísica de la víctima” (fs. 10 vta.).

Indicó que el doctor Violini no sólo autorizó otorgar arrestos domiciliarios sino que también encomendó a los jueces la evaluación de oficio de las prisiones preventivas de los imputados a su disposición, considerando “...los intereses de las víctimas, especialmente en los procesos por delitos contra la vida, la libertad, la integridad sexual y aquellos cometidos en un contexto de violencia de género en los que se encuentren cumplidos los plazos previstos en el art. 141 del Cód. Procesal Penal” (fs. 10 vta. y 11, S.J. 552/20).

De esta forma, expuso que cada una de las medidas adoptadas por el magistrado vulneraban expresamente los derechos de las personas víctimas de delitos, desoyendo no sólo las disposiciones establecidas en la ley 27.372 que prescribe sus derechos y garantías, sino también lo normado en el art. 8.1 del Pacto de San José de Costa Rica.

Agregó que la Ley de Víctimas era de orden público y garantizaba el rol activo y protagónico de la víctima en todo el proceso penal, incluyéndola también en la etapa de ejecución de la pena, otorgándole el derecho a estar informada y a poder expresar su opinión antes de la concesión de la libertad o de cualquier beneficio que pudiera incidir en ella. Seguidamente, profundizó, en detalle, sobre cada una de las disposiciones de la ley citada que se vieron violentadas.

Luego, se ocupó de lo dispuesto en el art. 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Citó jurisprudencia de la Corte Interamericana y la declaración sobre los Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso del Poder.

Concluyó que el juez avasalló los derechos fundamentales de las víctimas en el proceso, al adoptar las medidas analizadas sin encomendar la notificación previa a aquéllas con el objeto de ser escuchadas. Afirmó que este accionar "...resulta una grave incompetencia en el ejercicio de sus funciones y una peligrosa violación a los deberes inherentes a su cargo en el obrar del juez denunciado, donde ha permitido y encomendado libertades y arrestos domiciliarios en todo tipo de delitos, sin la adopción de los recaudos mínimos como para hacer efectiva la garantía judicial a ser oídas, como derecho humano fundamental y básico que tienen todas las personas víctimas de delitos" (fs. 13 y vta., S.J. 552/20).

Teniendo en cuenta los principios constitucionales y convencionales involucrados, la denunciante formuló expresa reserva de interponer, en su caso, los recursos internacionales de revisión pertinentes y de articular el recurso extraordinario de inaplicabilidad de



[Handwritten signature]
DIRECCIÓN GENERAL DE COORDINACIÓN INSTRUCTIVA
SECRETARÍA PERMANENTE DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

ley vigente en la jurisdicción provincial y el recurso federal previsto en el art. 14 de la ley 48 ante la Corte Suprema de Justicia de la Nación.

Por último, requirió la formación del sumario respectivo, la suspensión del magistrado denunciado y la revocación, oportunamente, de su cargo como juez del Tribunal de Casación Penal de esta provincia.

IV. El 2 de diciembre de 2021, el abogado y diputado nacional por la provincia de Buenos Aires, doctor Alberto Emilio Asseff, interpuso formal denuncia contra el señor Juez integrante del Tribunal de Casación Penal, doctor Víctor Violini (v. fs. 1/6).

En consecuencia, se formaron los autos S.J. 616/21 cuya acumulación a los expedientes S.J. 544/20 y S.J. 552/20 se ordenó con fecha 14 de diciembre de ese mismo año.

Le adjudicó la comisión de delitos y faltas de conformidad con los arts. 20 y 21 de la ley 13.661. En orden a los primeros, le imputó cohecho, prevaricato y enriquecimiento ilícito. Y con relación a las segundas: incumplimiento de los deberes inherentes al cargo (inc. "e"), realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone (inc. "f"), comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido (inc. "i"), realización de actos de parcialidad manifiesta (inc. "ñ"), toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura (inc. "q") y las que determinen otras leyes (inc. "r").

En lo que atañe a los hechos en los que se sustentó la presentación, Asseff indicó que circulaban informaciones periodísticas que sugerían que el magistrado denunciado habría participado de

distintas maniobras para liberar o conceder beneficios a personas privadas de la libertad a cambio de dinero.



Carolina Szelagowski
Dra. CAROLINA SZEŁAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente de Magistrados y Funcionarios
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Expuso que había solicitado al Registro de Declaraciones Juradas Patrimoniales de la Suprema Corte provincial, las declaraciones juradas de los doctores Violini y Carral. Y que recién el 6 de febrero de 2020 le facilitaron la del aquí enjuiciado correspondiente al año 2017, ya que la del 2018 no había sido presentada por gozar el nombrado de una licencia por enfermedad.

Agregó que, en medio del escándalo generado por la irregular tramitación del hábeas corpus colectivo concedido por el mencionado Juez, trascendió que Violini había otorgado la prisión domiciliaria al operador judicial Enrique Petrullo, solicitada con la excusa de la pandemia y mediante la presentación de un certificado médico particular que alegaba su inclusión en el grupo de riesgo y, aparentemente, contradiciendo lo informado por el Servicio Penitenciario Federal (v. fs. 2).

Recordó que Petrullo había estado detenido por integrar la banda del ex Juez Melazo y por sus tramitaciones espurias para conseguir beneficios procesales para terceros a través del suspendido doctor Martín Ordoqui. Y añadió que el aquí enjuiciado estaba sospechado de haber obtenido beneficios por dinero gracias a las gestiones de su colega Ordoqui.

Consideró que, dado que todo eso llevaba a sospechar de la posible comisión de los delitos de cohecho pasivo agravado y enriquecimiento ilícito por parte de Violini, fue que el denunciante solicitó las declaraciones juradas restantes.

Adujo que el 4 de junio de 2020, la Secretaría de Personal de la Suprema Corte le remitió una nota donde le informaba que “*en virtud de dicha presentación se formuló la correspondiente denuncia ante la Fiscalía General del Departamento Judicial La Plata, hecho que originó la formación de la IPP N° 06-00-17798/20 (conf. art. 287 inc. 1° CPP*” (fs. 2 vta. la cursiva en el original).

Sostuvo que en ese contexto además de la mencionada IPP se inició -luego- la investigación n° 03-00-002550-121/00, radicada en la Unidad Especializada en delitos de Corrupción de Dolores en el marco de la Instrucción General n° 148 departamental.

Relató que el agente fiscal, doctor Pérez, a cargo de dicha IPP requirió que se acompañara prueba cumpliendo el suscripto con dicha petición. Que una vez aportada -entiéndase notas periodísticas- el citado funcionario “...decidió, errónea y presurosamente, desestimar la denuncia por no encontrar elementos de prueba suficiente...” (fs. 2 vta. cit.). Señaló que, apelada la resolución, fue revocada por la Fiscalía General departamental ordenando continuar con la pesquisa.

De seguido, transcribió segmentos de las publicaciones que -a su entender- daban indicios de las maniobras que involucrarían al aquí enjuiciado en presuntos delitos de acción pública y en ejercicio de su función.

Concluyó que tales conductas de suma gravedad impedían que un magistrado continuara en el alto cargo que ostentaba.

V. De conformidad con lo dispuesto en el art. 26 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031-, se corrió vista de aludida presentación a

la Procuración General y a la Comisión Bicameral (C. 133.682-Q) de la Suprema Corte. S.J. 544/20).



Carolina Szelagowski
Dra. CAROLINA SZEŁAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

V.1. El 22 de marzo de 2022, al contestar el traslado conferido, el representante del Ministerio Público, aconsejó la apertura del proceso de enjuiciamiento.

Luego de reseñar lo resuelto por la Suprema Corte provincial en la causa P. 133.682-Q, indicó que -con la precariedad propia de esta instancia- parecía advertirse que el enjuiciado habría dictado resoluciones vulnerando principios legales consagrados en los tratados internacionales y las Constituciones nacional y provincial.

También, un posible incumplimiento de las normas procesales que abarcan la competencia originaria del Tribunal de Casación y todo el sistema recursivo.

Consideró que, más allá de la intervención de la Suprema Corte en orden a las irregularidades mencionadas, la entidad de las mismas ameritaba la apertura de la instancia para ser consideradas por el Jurado de Enjuiciamiento.

Entendió que este mismo criterio debía aplicarse a los *habeas corpus* individuales.

En definitiva, concluyó que las circunstancias descriptas habían excedido el ámbito meramente jurisdiccional, dado que -cuanto menos- habrían ocasionado un grave daño al prestigio y a la administración del Poder Judicial. Y que el comportamiento adoptado por el doctor Violini implicaba un abandono de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura, pudiendo encuadrar en las previsiones de la ley 13.661.

V.2. El 5 de junio de 2020 se ordenó correr traslado a la Comisión Bicameral para que dictaminara sobre la apertura o desestimación de las denuncias formuladas en los S.J. 544/20 y acum. S.J. 552/20 en los términos del art. 26 de la ley 13.661.

Con relación al expediente S.J. 616/21, dicho traslado se dispuso el 14 de diciembre de 2021.

Sin embargo, pese a la notificación fehaciente y con un nuevo pedido de prórroga el día 10 de diciembre de 2024, a la fecha continua sin contestarlo.

De ahí que, habiéndose corrido la pertinente vista y transcurrido un lapso por demás amplio -de acuerdo con lo que dispone el ya citado art. 26- sin haberse obtenido dicha respuesta, corresponde -en el caso y a las circunstancias destacadas- declinar la intervención del citado actor institucional, continuando el trámite del proceso con la Procuración General (conf. doctr. S.J. 526/19 "Masi", resol. de 11-XII-2020; S.J. 522/19 y acum. S.J. 523/19 "Canale, Dabadie y Galdos", resol. de 11-XII-2020; S.J. 534/19 "Corfield", resol. de 11-XII-2020; S.J. 538/19 "Arévalo", resol. de 14-XII-2020; S.J. 528/19 "Di Laura", resol. de 14-XII-2020; S.J. 516/19 "Rivero", resol. de 30-XII-2020; S.J. 606/21 "Raggio", resol. de 20-IX-2022; S.J. 677/23 "Iglesias" y S.J. 685/24 "Ledesma", resols. de 2-XII-2024).

Ello, a fin de evitar una potencial vulneración de derechos esenciales resguardados por la normativa constitucional y convencional (Corte IDH. Caso Bulacio vs. Argentina. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 18 de septiembre de 2003. Serie C No. 100, párr. 114; Caso Palamara Iribarne vs. Chile. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de

22 de noviembre de 2005. Serie C No. 135, párr. 188; Caso Giburú y otros vs. Paraguay. Fondo, reparaciones y costas. Sentencia de 27 de septiembre de 2006. Serie C No. 153, párr. 131; Caso Clorin Reyes y otros vs. Chile. FRC. 2006, párr. 118; Caso Wong Ho Wing vs. Perú. EPFRC. 2015, párr. 208; Caso Barbani Duarte y otros vs. Uruguay. FRC. 2011. Voto disidente del juez Eduardo Vio Grossi, y los votos concurrentes del juez Diego García Sayán, de la jueza Margarete May Macaulay y de la jueza Rhadys Abreu Blondet; Caso del Tribunal Constitucional vs. Perú. FRC. 2001, párr. 71; Caso Galindo Cárdenas y otros vs. Perú. EPFRC. 2015, párr. 210.).

Dicho cuadro de situación no se modifica en virtud de la presentación colectiva formulada por el titular de la mencionada Comisión Bicameral el 10 de diciembre de 2024, luego de haber transcurrido un tiempo por demás prudencial desde aquella prórroga solicitada y concedida. Incluso si, como quedó expresado, a la fecha continúa sin materializar su presentación.

VI. Ahora bien, el art. 26 de la ley 13.661 -t.o. según ley 15.031- establece que "...en caso de que la denuncia se basare en causales no previstas en los artículos 20 y 21 [...], fuera manifiestamente infundada, o versare sobre cuestiones de carácter estrictamente jurisdiccional, la denuncia podrá ser desestimada [...]. En esas condiciones, el Presidente del Jurado podrá disponer el archivo de las actuaciones".

VII. De los términos de las presentaciones efectuadas en los S.J. 544/20 y S.J. 552/20 se aprecia que las quejas traídas a conocimiento tienen como fuente la disconformidad de las partes con la



[Handwritten signature]
CÁRDENA SZELEGOWSKI
Director General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

decisión adoptada por el magistrado enjuiciado en el marco de las actuaciones n° 102.555 caratulada "Personas privadas de la libertad del Servicio Penitenciario, Alcaldías y Comisariás de la Provincia de Buenos Aires s/ habeas corpus colectivo y correctivo" y n° 102.558, "Detenidos alojados en Unidades Penitenciarias y Comisariás del Departamento Judicial Bahía Blanca s/ habeas corpus colectivo", toda vez que declaró parcialmente procedente -y de manera unipersonal- las acciones de *habeas corpus* allí intentadas.

En tal sentido, el Jurado ha sostenido que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones si las temáticas traídas traslucen sólo el desacuerdo con el criterio del juzgador (conf. S.J. 25/08, "Prieto y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 67/09, "Manis", resol. de 15-VI-2010; S.J. 84/10, "Canale y otros", resol. de 7-IX-2010; S.J. 60/09, "De la Cueva", resol. de 5-X-2010; S.J. 86/10, "De Santis", resol. de 21-X-2010; S.J. 421/17, "Soto", resol. de 4-X-19; entre otros).

Además, es doctrina en la materia que "Los denunciantes no pueden emplear la vía del enjuiciamiento con la finalidad de impugnar pronunciamientos jurisdiccionales que no los satisfacen o lograr el apartamiento de los magistrados que intervinieron en su dictado y actuaron en el proceso" (conf. S.J. 223/13 "Arias", resol. de 10-IV-2014).

Sin perjuicio de ello, cabe destacar que el devenir procesal que tuvo el pronunciamiento dictado da cuenta que las cuestiones traídas a estudio son de carácter estrictamente jurisdiccional (conf. S.J. 89/10 "Borinsky y otros", resol. de 14-XI-2012; S.J. 176/11 y acumulada S.J. 2001/12 "Ares", resol. de 4-XII-2012). Es que los agravios planteados fueron receptados favorablemente por la Suprema Corte de Justicia

provincial que, merced a la queja deducida por denegatoria del carril extraordinario articulado por el señor Fiscal ante el Tribunal de Casación Penal, la admitió e hizo lugar parcialmente al curso de inaplicabilidad de ley con el siguiente alcance: "1°. Reencauzar los supuestos abarcados en los acápites IV y V del fallo del Tribunal de Casación Penal para su tratamiento y resolución con celeridad por cada órgano judicial competente, de acuerdo a las directrices enunciadas en los apartados V.2.a. hasta V.2.e. 2°. Las morigeraciones de la coerción impugnadas y ejecutadas en contravención al art. 163 del Código Procesal Penal deberán ser evaluadas con celeridad por el órgano judicial competente, dando intervención a las víctimas en los términos de lo establecido en el apartado IV.7., a tenor de las directrices enunciadas en los apartados V.2.a. hasta V.2.e. y de toda otra que se considerase adecuada según una prudente valoración de las circunstancias existentes. 3°. Adecuar lo resuelto en el punto VI del fallo del Tribunal de Casación Penal y disponer que los órganos judiciales competentes revisen y evalúen las prisiones preventivas de los imputados a su disposición, mediante un juicio debidamente motivado, en función de las directrices enunciadas en los apartados V.2.a. hasta V.2.e. y considerando los derechos de las víctimas. 4°. Adecuar lo resuelto en el apartado VII del fallo del Tribunal de Casación Penal, con el alcance que surge de la aclaratoria del día 13 de abril del corriente año, y disponer que los órganos judiciales competentes revisen y evalúen sus decisiones, mediante un juicio debidamente motivado, de acuerdo a las directrices enunciadas en los apartados V.2.a. hasta V.2.e. y considerando los derechos de las víctimas. 5°. Confirmar lo resuelto en



Dr. CAROLINA SZELAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente de Jurado
de Equipamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

el apartado VIII del fallo del Tribunal de Casación Penal, en cuanto reitera la prohibición de mantener alojados en Comisarías personas de sesenta y cinco años de edad, según se estableciera en el art. 3 de la resolución n° 52/20 del Tribunal. 6°. Revocar el apartado IX del fallo del Tribunal de Casación Penal, debiendo establecerse que las peticiones, solicitudes, *habeas corpus* o demás reclamos que se originen en el marco de la presente, se decidirán conforme con las reglas que gobiernan sus respectivos trámites, con especial ponderación de las directrices y guías delineadas precedentemente. 7°. Recordar la vigencia de la prohibición de alojamiento en Seccionales Policiales de personas enfermas, menores de edad y mujeres embarazadas (arts. 2 y 3 resol. SCBA n° 52/20) y de la Norma Práctica aprobada por resolución de esta Corte n° 3.342/19. 8°. Exhortar a la Legislatura de la Provincia de Buenos Aires a abordar en un plazo razonable el examen y decisión sobre las adecuaciones que estimare corresponder a la legislación provincial vigente, en materia procesal y de ejecución penal, a fin de hacer efectiva la Ley de Derechos y Garantías de las Personas Víctimas de Delitos n° 27.372 (BO de 13-VII-2017). 9°. Recordar al Poder Ejecutivo de la provincia de Buenos Aires la importancia de ajustar las medidas y programas a su cargo de carácter específico para atender la pandemia en el contexto de situaciones de encierro a las recomendaciones y directivas emanadas de la Organización Mundial de la Salud y el Comité Internacional de la Cruz Roja, entre otras entidades dedicadas a la problemática sanitaria aquí abordada. 10°. Hacer saber la necesidad de profundizar los esfuerzos para ampliar los canales de comunicación e información existentes, entre otros, el de la Mesa de Diálogo conformada por el decreto 24/19,

con el fin de generar espacios más plurales y eficaces para consensuar, a partir de un abordaje integral sobre el cuadro de situación de las condiciones de detención en la Provincia, las orientaciones generales, los planes y los programas que sean menester adoptar y sostener respecto de tan grave y acuciante problema estructural”.

En tal sentido, se ha dicho que “...para que las causales en que el denunciante subsume los yerros que le endilga al magistrado denunciado puedan encontrar eco en el ámbito de un Jurado de Enjuiciamiento, no es suficiente acreditar el éxito del tránsito recursivo, sino que se requieren otros estándares de apreciación: supuestos de desvío de poder o de errores inexcusables de derecho, conjugados en su entidad, naturaleza, gravedad, reiteración, perjuicio que provocan y en función del análisis del contexto en que dichas decisiones u omisiones se adoptan. De otro modo, la garantía de independencia judicial quedaría seriamente comprometida (conf. S.J. 202/12, “Escobar”, resol. de 6-XII-2016; S.J. 391/17, “Ninni”, resol. de 1-XI-2019; S.J. 448/18 “Casquero”, resol. de 26-XI-2019).

En sintonía con lo expuesto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos sostuvo que “...el derecho internacional ha formulado pautas sobre las razones válidas para proceder a la suspensión o remoción de un juez, las cuales pueden ser, entre otras, mala conducta o incompetencia. Ahora bien, los jueces no pueden ser destituidos únicamente debido a que su decisión fue revocada mediante una apelación o revisión de un órgano judicial superior. Ello preserva la independencia interna de los jueces, quiénes no deben verse compelidos a evitar disentir con el órgano revisor de sus decisiones, el cual, en



[Handwritten signature]
Dra. CAROLINA SZELEGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

ES COPIA

definitiva, sólo ejerce una función jurisdiccional diferenciada y limitada a atender los puntos recursivos de las partes disconformes con el fallo originario” (caso “Aritz Barbera c/ Venezuela”, considerando 84; conf. S.J. 48/09, “Arias”, resol. de 16-V-2011; S.J. 92/10, “Neiendam”, resol. de 23-II-2012; S.J. 281/14 y acumulados S.J. 282/14, S.J. 283/14, S.J. 304/15, resol. de 9-IX-2014; S.J. 281/14, “De Angeli Zwanck”, resol. de 18-VIII-2016; S.J. 323/15, “Polchowski”, resol. de 17-XI-2016; S.J. 316/15 y acums. S.J. 317/15, S.J. 318/15; S.J. 326/15, “Porto”, resol. 11-VII-2017; S.J. 294/15 “Meade”, resol. de 26-X-2017; S.J. 285/14, “Guida”, resol. de 7-XI-2017; S.J. 377/16, “Oviedo”, resol. de 23-IX-2019; entre otros).

También debe destacarse que -por regla general- los magistrados no responden políticamente por el contenido de sus decisiones, salvo en los casos de desvío de poder o de error judicial reiterado, entre otros supuestos, que no se dan en autos (conf. Santiago, Alfonso y Finn, Santiago. “Un principio que reconoce algunas excepciones”, en: Santiago Alfonso (dir.) *La responsabilidad de los jueces por el contenido de las sentencias*. Buenos Aires: La Ley, 2016; S.J. 342/16 y acums. S.J. 343/16 y S.J. 352/16, “Ruiz”, resol. de 16-IX-2019; S.J. 530/19, “Masi”, resol. de 20-XII-2019; S.J. 525/19, “González Aloritta”, resol. de 26-XII-2019).

A su vez, el Tribunal ha considerado que la independencia judicial, el deber de imparcialidad, la libertad de criterio con la que los magistrados deben decidir, la opinabilidad propia de las cuestiones jurídicas como así también la posibilidad de corregir los inevitables errores judiciales a través de los recursos procesales ordinarios, justifican la adopción de la citada regla general.

De este modo, debe procurarse evitar que se utilice la solicitud de sanciones disciplinarias o inclusive la amenaza de carácter político como herramientas para condicionar el ejercicio independiente de la magistratura, lo cual constituye un avance indebido sobre las atribuciones constitucionales de los órganos judiciales; y que no cabe por la vía de denuncia cercenar la libertad de deliberación y decisión de que deben gozar los jueces en los casos sometidos a su conocimiento.

Para más, es doctrina consolidada que “El tribunal de enjuiciamiento no puede ser utilizado como vía alternativa para la obtención de resultados jurisdiccionales; el mal desempeño no se configura por la comprobación del error en que pueda haber incurrido un magistrado que dicta resoluciones en el marco de un juicio determinado. Las causas arriban a instancias revisoras -ordinaria o extraordinaria- para subsanar los errores que pudieran haberse cometido, o incluso para revertir pronunciamientos en los que se trate materia opinable” (conf. S.J. 152/11, “Ordoqui Trigo”, resol. de 10-VI-2013; S.J. 222/13, “Dabadie”, resol. de 1-X-2013; S.J. 366/17, “Logroño”, resol. de 26-IX-2017; S.J. 414/17, “De Marco”, resol. de 23-V-2019; S.J. 419/17, “Villafañe”, resol. de 23-V-2019; S.J. 374/17, “Sibuet”, resol. de 9-IX-2019; S.J. 341/16, “Cardosii y Vicente”, resol. de 1-X-2019; S.J. 458/18, “Vila”, resol. de 31-X-2019; S.J. 418/17, “Cordiviola y Merola”, resol. de 3-XII-2019; entre otros).

Por otro lado, y sin perjuicio de que el resolutorio suscripto por el doctor Violini fue debatido y consensuado por los demás integrantes del Tribunal de Casación Penal (conf. excusaciones de fechas 14 y 18 de febrero de 2025), no sobra decir que tal resolución tuvo lugar



MAŁA SZEŁAGOWSKI
Dirección General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

en un contexto de pandemia mundial en el que no solo nuestro país llevó a cabo medidas de comparable tenor (v.gr. Italia, España y Estados Unidos), contexto este que fue además relevado en el resolutorio de la Suprema Corte que revoca parcialmente el pronunciamiento.

Además, las alegaciones vinculadas a la violación de principios, derechos y garantías constitucionales constituyen manifestaciones genéricas que no permiten deslindar la disconformidad de los denunciantes con las decisiones judiciales de un cuestionamiento fundado en las previsiones de la ley de enjuiciamiento (conf. S.J. 521/19 “Suárez y otros”, resol. de 13-II-2020). Sin perjuicio, como se dijo, que los embates que contenían estos desarrollos fueron subsanados por el máximo Tribunal provincial.

En esa misma línea, corresponde expedirse en orden a la parcialidad invocada, desde que tal afirmación se encuentra intrínsecamente relacionada con el descontento de los denunciantes con lo resuelto sin que se advierta dicha alegación de lo que surge del expediente. Con relación a este extremo, el Jurado tiene dicho que corresponde el cierre y archivo de las actuaciones “...si de las constancias de la causa no se advierten actos de parcialidad por parte del magistrado, tal como formulara la denunciante” (conf. S.J. 281/14 y acums. S.J. 282/14, S.J. 283/14 y S.J. 304/15 “De Angeli Swanck”, resol. de 9-IX-2014; S.J. 251/13, “Sobrado”, resol. de 7-III-2017; S.J. 351/16, “Petraça”, resol. de 23-V-2019; S.J. 511/19, “Ordoqui Trigo”, resol. de 17-IX-2019; S.J. 440/18, Colombo”, resol. de 19-IX-2019).

En consecuencia, y tal como se adelantara párrafos más arriba es dable concluir que las cuestiones involucradas en el caso son de

carácter estrictamente jurisdiccional, y por lo tanto, ajenas a la competencia del Tribunal.



Carolina Szejnagowski
Dra. CAROLINA SZEJNAGOWSKI
Dirección General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

Finalmente, de los términos vertidos en **ES COPIA** las actuaciones no se aprecia que el magistrado enjuiciado hubiera incurrido en irregularidad alguna que habilite la vía del enjuiciamiento pretendida por la parte.

Sobre tal extremo, el Jurado ha establecido que debe procederse al cierre y archivo de las actuaciones "...si los hechos denunciados no evidencian la comisión de ninguno de los supuestos contemplados en los arts. 20 y 21 de la ley 13.661" (conf. S.J. 31/08 y acums. "Castro y otros", resol. de 3-IX-2009; S.J. 07/08 "Defelitto y otros", resol. de 21-XI-2012).

VIII. Ahora bien, de la presentación efectuada en los autos S.J. 616/21 tampoco se advierte que el accionar del magistrado denunciado encuadre en las previsiones de la ley 13.661.

Es que la misma, y sin perjuicio de su encuadre en los términos de los arts. 20 y 21, ley 13.661, tiene como soporte las especulaciones del denunciante sustentadas en notas periodísticas que lejos están de aportar la certeza requerida para justificar que se aplique una sanción como la que conlleva un juicio de esta naturaleza.

VIII.1. En lo que atañe a los delitos denunciados, la IPP n° 03-00-002550-121/00, radicada en la Unidad Especializada en Delitos de Corrupción de Dolores en el marco de la Instrucción General n° 148 departamental, resultó archivada, toda vez que el denunciante, al igual que como lo hizo aquí, sustentó la denuncia en notas periodísticas. De

ahí que el fiscal a cargo de la investigación entendió que no había prueba suficiente para que la causa continuara su trámite.

Si bien es cierto que dicho archivo fue revocado, lo cierto es que con fecha 18 de febrero de 2022, el titular de la citada Unidad Funcional de Instrucción n° 4 Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios Públicos, en el marco de la misma IPP n° 03-00-002550-121/00, luego de una serie de medidas ordenadas por la Fiscalía General, desestimó nuevamente la denuncia interpuesta por el señor Asseff.

Para ello señaló que se libraron oficios a las editoriales originarias de las notas periodísticas acompañadas, como así también se requirió informe a la Unidad Funcional de Instrucción y Juicio n° 2 de La Plata (toda vez que se había determinado que las IPPs originarias de las publicaciones traídas eran las n° 06-00-4837-14, n° 06-37072-18 y sus derivadas, encontrándose allí radicadas) sobre la existencia de medidas investigativas por la presunta comisión de un hecho ilícito y/o imputación en relación a los doctores Carral y Violini, integrantes del Tribunal de Casación Penal, y sobre la existencia de constancias probatorias donde podrían surgir sindicación en el sentido expuesto.

Agregó que, como resultado de tales medidas, la UFIJ n° 2 de La Plata indicó que “...**los citados Magistrados no han sido objeto de investigación en las referidas causas, ni tampoco se han dispuesto medidas investigativas relativas a los nombrados...**” (la cursiva y el destacado en el original).

Expuso también que dicha dependencia con fecha 8 de febrero de 2022, complementó el informe remitiendo copia digitalizada de las IPPs.



ES COPIA

[Handwritten signature]
DIRECCIÓN GENERAL DE ADMINISTRACIÓN
SECRETARÍA PERMANENTE DE MAGISTRADOS Y FUNCIONARIOS
PROVINCIA DE BUENOS AIRES

De ahí que el agente fiscal Pérez concluyó en la inexistencia de indicativos objetivos suficientes, que permitan dar indicios concretos de la comisión de un ilícito penal respecto a los sindicatos que justificara la continuidad de una investigación penal preparatoria.

Señaló que de la lectura de los documentos acompañados "...se desprende como única vinculación al doctor Violini, por medio de diálogos entre terceros en donde desarrollan una especulación, sin afirmación, sobre si el sindicato podría aceptar una dádiva a cambio de resolver en un sentido particular en un requerimiento judicial".

Asimismo, aseveró que "...pese a la falta de respuesta de la totalidad de Editoriales Periodísticas oficiadas, la información publicada resulta ser informativa del contenido de lo ventilado en las IPP 06-004837-14; IPP 06-37072-18, y sus derivadas, de trámite ante la UFIJ N° 2, LA PLATA, a cargo de la Dra. Betina Lacki, careciendo de la incorporación de elementos indiciarios de la comisión de un hecho ilícito, independiente a sus constancias judiciales".

Consideró que, al estar agotadas las medidas de investigación sugeridas por el Fiscal de Cámaras, había que concluir en la inexistencia de elementos concretos que permitieran fundamentar la continuidad de la pesquisa, reafirmando los fundamentos esgrimidos por él mismo en la resolución de desestimación de denuncia originaria, por los motivos de hecho y derecho expuestos (art. 290, CPP).

Del propio relato, se observa que hizo de los canales impugnativos que el Código Procesal Penal brinda para modificar la suerte de lo decidido.

Así ha sostenido el Jurado que se procederá al archivo del expediente si la disconformidad pudo ser canalizada a través de las vías procesales correspondientes (conf. S.J. 530/19 "Masi", resol. cit.; S.J. 485/18 y acum. S.J. 519/19 "Zorzano", resol de 10-IX-2021). También se ha afirmado que "...un elemento propio del control sobre los actos jurisdiccionales se cifra en el criterio rector según el cual los errores se revisan y corrigen por las vías de impugnación previstas en la ley procesal. Ello evita que frente a una sentencia que se considera errónea, o incluso arbitraria, la vía de reacción del ordenamiento sea el uso de los instrumentos sancionatorios o de penalización. Estas directrices solo podrán ceder ante situaciones de la mayor gravedad (v.gr., cuando la decisión jurisdiccional sea constitutiva de un delito, fruto de una conducta reiterada, signada por la arbitrariedad, la desviación de poder, o la flagrante incapacidad para el desempeño de la función de juez) (conf. S.J 510/19 y acums. "Gómez Urso y Viñas", veredicto de 19-XI-2024).

La utilización de las vías recursivas da cuenta que las cuestiones involucradas son de carácter jurisdiccional y, por lo tanto, ajenas a la competencia del Cuerpo (conf. S.J. 89/10 "Borinsky y otros", resol. cit.; S.J. 176/11 y acumulada S.J. 2001/12 "Ares", resol. cit.; S.J. 128/10 "Dávila", resol. de 14-III-2014).

En consecuencia, este tramo de la denuncia debe ser desestimado, pues tal como lo ha sostenido el Cuerpo corresponde el

cierre y archivo del expediente sino "...no si la conducta reprochada [...] no constituye causal de enjuiciamiento en el marco de la ley 13.566 (conf. S.J. 48/09 "Arias", resol. cit.; S.J. 525/19 "García", resol. de 26-XII-2019).



13.566
Dra. CAROLINA SZEJAGOWSKI
Directora General de Coordinación Instructiva
Secretaría Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

VIII.2. En el mismo sentido que para los delitos reprochados, tampoco se advierte que el magistrado encartado haya incurrido en las faltas de: incumplimiento de los deberes inherentes al cargo (inc. "e"), realización de hechos o desarrollo de actividades incompatibles con la dignidad y austeridad que el cargo judicial impone (inc. "f"), comisión de graves irregularidades en los procedimientos a su cargo o en los que hubiere intervenido (inc. "i"), realización de actos de parcialidad manifiesta (inc. "ñ"), toda otra acción u omisión que implique defección de la buena conducta que exige la Constitución para el desempeño de la magistratura (inc. "q") y las que determinen otras leyes (inc. "r").

Como se dijo, el denunciante de un modo genérico trae a colación publicaciones digitales de los diarios Clarín y La Nación que sólo alimentan sus propias especulaciones, sin la seriedad que se requiere para lograr la apertura de un juicio de estas características.

Es que "el enjuiciamiento solo se justifica en supuestos de gravedad extrema, pues la acusación y remoción de un magistrado trae una gran perturbación al servicio público. A dicha medida se debe recurrir en casos que revelen un intolerable apartamiento de la misión confiada a los jueces, con daño del servicio y menoscabo de la investidura. Únicamente con ese alcance, la referida potestad se concilia con el debido respeto a los jueces y a la garantía de su inamovilidad"

(Fallos: 238:3, conf. S.J. 433/18, "Taliercio", resol. de 4-IV-2019; S.J. 351/16 "Petracca", resol. De 23-V-2019; S.J. 353/16 "Martínez" y S.J. 438/18 "González", resol. de 28-V-2019; S.J. 412/17 y acums. S.J. 416/17, S.J. 453/17, S.J. 455/18 "Vitale y otros", resol. de 7-VI-2019; S.J. 426/17 "Gallo Quintian", resol. de 16-IX-2019; S.J. 377/19 "Ovideo" y S.J. 405/17 y acum. S.J. 411/17 "Amoretti", resols. de 23-IX-2019).

Por los argumentos brindados, el señor Presidente del Jurado de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios en ejercicio de sus facultades (art. 26, ley 13.661, texto según ley 15.031).

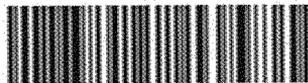
RESUELVE

Disponer el cierre y archivo de las actuaciones (art. 26, ley 13.661, texto según ley 15.031).

Regístrese y notifíquese.

REFERENCIAS:

Funcionario Firmante: 17/07/2025 09:39:16 - BOUCHOUX Manuel Alberto - JUEZ



239903153002437384

Dr. ULISES ALBERTO GIMENEZ
Secretario Permanente del Jurado
de Enjuiciamiento de Magistrados y Funcionarios
Provincia de Buenos Aires

DIRECCION DE ASESORAMIENTO TECNICO A LA PRESIDENCIA

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS